

REGLAMENTO DE NOMINACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS URBANAS, ROTULACIÓN Y NUMERACIÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, modificado por Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre:

“Los Ayuntamientos mantendrán actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas. Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente”.

Normativa completada con la Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal.

El Ayuntamiento de Ponferrada carece de una ordenación reglamentaria que regule el objeto del denominado callejero municipal, su actualización y revisión, existiendo graves problemas por confusión con la nominación de edificios y equipamientos públicos para el reconocimiento de méritos especiales, que debe residenciarse en el ámbito del Reglamento de Honores, así como con la denominadas “placas en recuerdo de...”, que por carecer de cualquier efecto nominativo en las infraestructuras públicas debe enmarcarse en la autorización o licencia urbanística.

Es objeto de este Reglamento fijar criterios homogéneos para la denominación de las vías públicas urbanas, establecer límites de conformidad con la legislación estatal y autonómica, así como imponer normas unitarias a la hora de rotular y/o numerar las mismas, con el objetivo fundamental de facilitar la localización del domicilio de las personas empadronadas en el municipio, sin perjuicio de su implicación en otros ámbitos, como es el inventario municipal de caminos/ vías rurales o la categorización de las calles a efectos impositivos.

Por las razones expuestas se entiende necesaria la redacción de este Reglamento, a los efectos previstos en el artículo 129.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin desconocer su incidencia en la seguridad y agilidad en la localización de los inmuebles, lo cual sirve para múltiples actos de la vida ciudadana (prestación de servicios, tráfico jurídico de inmuebles, etc.).

El Ayuntamiento de Ponferrada se encuentra habilitado legalmente para la redacción, tramitación y aprobación del presente Reglamento en base a lo dispuesto en



el artículo 4.1 a) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que se estructura formalmente del siguiente modo:

- Título I.- Objeto, competencia y ámbito de aplicación.
- Título II; con un capítulo I referido la régimen de asignación y rotulaciones y un capítulo II relativo al procedimiento.
- Título III; con un capítulo I sobre el régimen de identificación de edificios y viviendas y un capítulo II sobre procedimiento.
- Título IV.- Deberes y responsabilidades. Régimen de infracciones y sanciones. Reposición.
- Una disposición adicional y una disposición final.

Tratándose de una norma organizativa, podrá prescindirse del trámite de consulta pública, en la forma prevista en el apartado 4 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

TÍTULO I.- COMPETENCIAS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto regular los criterios de denominación de las vías públicas, el procedimiento para la asignación de nombre de dichas vías, su rotulación y la numeración de edificios.

Artículo 2.

La competencia para la designación de las vías públicas, la rotulación de estas y la numeración de edificios corresponde exclusivamente al Ayuntamiento de Ponferrada. A los efectos de aplicación de este Reglamento, la expresión vía pública hace referencia a las vías de titularidad pública que transcurren según el PGOU por suelo urbano (a excepción de las travesías), con edificaciones existentes o en trámite de ejecución. Independientemente de su denominación específica a efectos del callejero municipal, las vías públicas urbanas en suelo edificado o en trámite de ejecución, se nominarán como calle o plaza precedidas del nombre del municipio (*v. gr.* Bulevar Juan Carlos I. Ponferrada [núcleo] calle).

A efectos meramente ejemplificativos, se consideran denominaciones específicas de calle las siguientes: alameda, alto, avenida, bulevar, camino, carretera, corredera, costanilla, cuesta, paseo, pista, pasaje, rambla, rinconada, senda, travesía y otros.

A fines enunciativos se consideran denominaciones específicas de plaza las siguientes: plaza, plazuela, glorieta, plazoleta, rotonda y otros.

Artículo 3.

Solo los nombres aprobados por el Ayuntamiento integrarán el callejero oficial de la ciudad y tendrán validez a todos los efectos legales.

TÍTULO II.- NOMBRE Y ROTULACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO I.- RÉGIMEN DE ASIGNACIÓN DE NOMBRES Y ROTULACIONES.

Artículo 4.

Podrá elegirse cualquier nombre para designar una vía pública urbana, el cual debe ser adecuado para su identificación y uso general y habitual, teniendo en cuenta que no podrán utilizarse nombres que puedan inducir a error, sean malsonantes, provoquen hilaridad o sean discriminatorios.

En cualquier caso la asignación de nombres se llevará a cabo con carácter homogéneo atendiendo a la nomenclatura predominante en la zona de que se trate.

En todo caso será el Ayuntamiento el que decida si un nombre es apropiado o no para una vía pública.

Se mantendrán los nombres actuales, procediendo las modificaciones de nombres preexistentes solo en aquellos supuestos que se hallen debidamente justificados en la proposición y sean examinados con el máximo cuidado para causar el menor perjuicio posible para los vecinos afectados. En todo caso se respetará lo dispuesto en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En ningún caso el Ayuntamiento de Ponferrada denominará viales privados ni caminos rurales para su inclusión en el callejero municipal, todo ello sin perjuicio de que se acuerden denominaciones concretas para su inscripción en el inventario municipal de bienes, a los solos efectos de otorgar domiciliaciones en diseminados de núcleo de población.

En cuanto a la posibilidad de nombrar una calle con nombres de personas, regirán además los siguientes criterios:

- a) Como normal general se corresponderán con personas fallecidas, aunque excepcionalmente y con circunstancias especiales y debidamente motivadas en la proposición, podrán ser personas no fallecidas.
- b) Con carácter preferente responderá a criterios de historicidad, igualmente debidamente justificadas y motivadas.
- c) Tendrán prioridad los nombres de hijos ilustres o significativos de Ponferrada. A continuación y con idéntico criterio, de la comarca, la provincia, la comunidad autónoma, de España, de países de habla hispana y del resto del mundo.



- d) El Ayuntamiento aprobará anualmente las modificaciones al callejero en la misma sesión plenaria que se aprueben las rectificaciones al inventario municipal de bienes.

Cuando el Ayuntamiento lo estime oportuno y necesario, se podrá revisar de oficio el callejero con el fin de actualizarlo o corregirlo.

Artículo 5.

Las rotulaciones de las vías públicas urbanas se ajustarán a las siguientes normas:

- No puede haber dentro del término municipal varias vías urbanas con el mismo nombre, salvo que se distingan por el tipo de calle (avenida, calle, cuesta, etc.), o que pertenezcan a diferentes núcleos de población del término, sin perjuicio de que por parte del Ayuntamiento se pudiera llevar a cabo el cambio de denominación cuando lo considere necesario, con el objeto de evitar confusiones y homogeneizar el callejero, haciéndolo más racional y facilitando la identificación de vías y de los inmuebles afectos.
- No se podrán fraccionar calles que por su trazado deban ser de denominación única, con la excepción de que la calle esté atravesada por un accidente físico o cortada por una calle más ancha, plaza o que a lo largo del trazado el suelo cambie de calificación, pasando de urbano a rústico, en cuyo caso los tramos podrán ser: prolongación de calle o vía distinta de naturaleza rural, que no se integrará en el callejero.
- El nombre elegido deberá estar en rótulo bien visible, colocado al principio y al final de la vía, pudiendo colocarse tantos rótulos como sean necesarios en lugares intermedios. Cuando la vía sea una plaza o de trazado irregular, se colocarán tantas placas como sean necesarias para su correcta identificación, siempre a juicio del técnico competente.
- Las características generales de las placas o rótulos de las vías urbanas se ajustarán a la tipología establecida en el anexo del presente Reglamento.
- En el casco histórico o determinados núcleos de características específicas, podrán tener una rotulación de sus calles y plazas distintos del aprobado con carácter general.

Artículo 6.

El procedimiento para la denominación de vías públicas urbanas se iniciará de oficio por resolución del Alcalde-Presidente o concejal en quien delegue. La solicitud para decretar el inicio del procedimiento podrá presentarse:

- Por el Servicio de Estadística.
- Por los Servicios técnicos de Urbanismo.
- Por cualquier concejal del Ayuntamiento de Ponferrada.
- Por promotores de una licencia urbanística o un programa de actuación.



- Por particulares.
- Por asociaciones vecinales.
- Por Juntas de entidades locales (acuerdo de la asamblea).

La solicitud presentada va acompañada de una memoria justificativa de la necesidad, con una exposición razonada de la propuesta efectuada, acompañada de una documentación gráfica que identifique la ubicación de la vía pública.

Admitida a trámite la solicitud por resolución del Alcalde-Presidente (o del concejal en quien delegue), el Servicio de Estadística requerirá informe al Servicio de Urbanismo referente a si el vial está o no previsto en el planeamiento vigente, si transcurre o no por suelo urbano, si está o no ejecutado y urbanizado, si existen o no cesiones del vial, si existen edificaciones o están en curso de ejecución y cualquier otro extremo que el técnico competente estime oportuno tener en cuenta.

El Servicio de Estadística emitirá informe propio, con la catalogación de calle o plaza, indicando si existen nominaciones idénticas que puedan inducir a error, si se cumplen los límites legales o si existen otras edificaciones con residentes. Se valorará de forma específica las posteriores rectificaciones a efectos de censo electoral.

Tramitado el expediente y salvo que se haya promovido por los propios servicios administrativos de Cultura, se someterá a informe del servicio y valoración del/la concejal/a delegado la propuesta de nominación del vial. En casos específicos, el/la concejal/a delegado puede abrir mediante anuncio inserto en el portal de transparencia un trámite previo de consulta cuyo resultado no será vinculante para el Ayuntamiento.

La resolución del expediente para la denominación de las vías públicas urbanas corresponde al Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen adoptado por la Comisión Informativa y de Seguimiento de Cultura.

Los acuerdos se notificarán a las personas que hayan iniciado el procedimiento, así como a todos los servicios, departamentos, entidades, empresas y organismos públicos que por prestar el servicios a la ciudadanía puedan verse afectados por la nominación.

La competencia para ordenar la ejecución de la rotulación de las vías públicas es del Alcalde-Presidente o concejal en quien delegue, encargándose de la gestión el Servicio de Estadística, con el asesoramiento y colaboración de la Ingeniería municipal. En todo caso la rotulación será uniforme y acorde con la existente en la zona, atendiendo a lo reglamentado en la presente norma.

La nominación de caminos rurales (cualquiera que sea su denominación específica), no tendrá efectos en el callejero y tendrá por objeto su identificación a efectos del inventario municipal, así como la asignación de un domicilio (numeración) en el diseminado del medio rural (fuera de los núcleos).



La nominación de caminos rurales se iniciará de oficio por resolución del Alcalde-Presidente o concejal en quien delegue, pudiendo solicitar su incoación el Servicio de Estadística, la Oficina Técnica municipal, cualquier concejal del Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada, las juntas vecinales o particulares.

La solicitud presentada irá acompañada de una memoria justificativa de la necesidad, con una exposición razonada de la propuesta efectuada, acompañada de una identificación gráfica del camino o vía rural.

Admitida a trámite la solicitud se requerirá informe de la Sección Técnica, que versará sobre la naturaleza urbanística de los terrenos y núcleo de población al que se adscribe el camino, especificando la necesidad o innecesariedad de proceder a su identificación específica. El Servicio de Estadística, emitirá informe propio sobre la existencia de más edificaciones en el núcleo diseminado y si estas tienen o no linde con viales públicos a efectos de su futura numeración.

El informe de los servicios de Cultura se requerirá siempre que el expediente no haya sido iniciado a petición de los servicios administrativos, pudiendo el Alcalde o concejal delegado abrir un trámite de consulta pública no vinculante, mediante anuncio inserto en el portal de transparencia municipal.

La competencia para nominar los caminos y vías rurales es del Pleno municipal, previo dictamen de la Comisión Informativa y de Seguimiento.

TÍTULO III.- IDENTIFICACIÓN DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS.

CAPÍTULO I .- RÉGIMEN DE IDENTIFICACIÓN DEL EDIFICIO Y VIVIENDAS.

Artículo 7.

Los ayuntamientos deben mantener actualizada la numeración de los edificios en todo el término municipal.

Para la numeración de edificios se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- En vías urbanas deberá estar numerada toda la entrada principal e independiente que dé acceso a viviendas y/o locales, cualquiera que sea su uso.
- En un edificio con más de una entrada deberá numerarse única y exclusivamente la entrada principal, entendiéndose por tal aquella que da acceso a la parte principal del edificio, independientemente de que la calle sea o no la principal, siempre que sea pública y no privada, en cuyo caso se numerará el acceso por la vía pública.
- No se numerarán las entradas accesorias o bajos ubicados en la fachada principal, como tiendas, garajes, dependencias agrícolas, bodegas y otras, las cuales se entiende que tienen el mismo número que la entrada principal que les corresponde. No obstante, cuando en una vía urbana existan laterales o



traseras, garajes u otros, cuyo acceso único sea por dicho lateral o trasera, se numerarán accesoriamente al edificio principal.

- Los edificios y locales de uso colectivo no familiar se numerarán como un solo edificio. Estos colectivos son: hoteles, hospitales, asilos, residencias, internados, conventos, cuarteles, urbanizaciones y polígonos industriales. Las diferentes unidades podrán identificarse con un número accesorio al del edificio principal.
- Los números pares estarán de forma continuada a la mano derecha de la calle (entrando) y los impares a la izquierda, salvo en diseminado, que se estará a las circunstancias previstas en este Reglamento.
- La numeración partirá desde el extremo o acceso más próximo a la plaza del Ayuntamiento, o como excepción desde la vía que tenga acceso y se considere más principal por parte del técnico competente atendiendo a la anchura, volumen de edificación, aforo de peatones y vehículos, etc.
- En las plazas (o vías asimiladas a plazas) habrá una numeración correlativa y en el sentido de las agujas del reloj.
- Cuando por la construcción de nuevos edificios u otras causas existan duplicados, se añadirá una letra mayúscula (A, B, C...) al número común.
- Podrán mantenerse los saltos de numeración debido a derribos u otras causas, que tendrán la consideración de número provisional.
- Cuando se abra una nueva vía pública urbana, los solares resultantes tendrán un número provisional al objeto de evitar en el futuro modificaciones en la numeración. Si los nuevos edificios se dividen en dos o más construcciones independientes con fachada principal, se renumerarán las calles o se asignarán a todas ellas el mismo número añadiendo las letras A, B, C, etc.
- Por los Servicios Técnicos se dará solución lógica a los problemas que se presenten, tratando de evitar renumeraciones genéricas siempre que esta solución no lleve a confusión en la identificación de los domicilios o la ubicación de locales.

En suelo rústico, la numeración se hará:

- Si la vía se considera prolongación de la calle existente en el núcleo de población, siguiendo la numeración correlativa de este.
- Si por acuerdo plenario y a efectos exclusivamente del inventario municipal de bienes, se nominara el camino o vía rural, se procederá a una renumeración, partiendo del límite del suelo urbano.
- Las edificaciones que no tengan acceso directo a vías de titularidad pública se numerarán con el mismo número del edificio más próximo con frente a los mismos, especificando una letra, A, B, C..., para su identificación dentro del diseminado.
- El otorgamiento de un número de policía urbana no implicará el reconocimiento de situación urbanística, sino simplemente la ubicación y correcta identificación del inmueble.

CAPÍTULO II .- PROCEDIMIENTO PARA LA NUMERACIÓN DE EDIFICIOS.

Artículo 8.

1.El procedimiento para la numeración de edificios se iniciará de oficio, bien como consecuencia de la actuación municipal o bien a instancia de persona o personas interesadas.

2. Cuando se solicite una licencia de obra nueva, desde la unidad de licencias se solicitará informe a los Servicios Técnicos en relación con el número de policía o identificación para el inmueble, aunque le correspondiese el mismo que ya tuviera.

3. A las solicitudes de adjudicación de número de policía se adjuntará, además de la referencia catastral del inmueble o de la parcela donde esté ubicado, la documentación gráfica que identifique suficientemente la ubicación del edificio, así como los portales o accesos del mismo. Dicha documentación constará de un plano de situación y emplazamiento en papel a escala, y siempre que sea posible, en formato digital, al menos en la extensiones JPEG, DXF y DWG.

4. Cuando el Servicio de Estadística reciba una solicitud de numeración de inmuebles, éste pedirá informe a los Servicios Técnicos, que tendrán plena facultad para otorgarlos y que, tras los trámites necesarios asignará el número o números solicitados, elaborando la documentación gráfica e informe correspondiente que será enviado al servicio de procedencia para su tramitación.

En los informes de otorgamiento o asignación de números de policía, deberá constar siempre que sea posible, la referencia catastral del inmueble numerado.

5. Cuando se trate, bien por solicitud a instancia de parte, bien a instancia de actuación municipal, de una numeración o renumeración en su conjunto, los Servicios Técnicos elaborarán la documentación gráfica necesaria acompañada del informe pertinente, y lo remitirá al Servicio de Estadística, el cual se encargará de preparar el expediente o documentación correspondiente y remitirlo al órgano competente para su aprobación si procede.

6. La aprobación de la numeración de los edificios de una vía pública en su conjunto, ya sea por vía de nueva construcción, o por renumeración de alguna vía ya existente, compete a la Alcaldía, sin perjuicio de la delegación que tenga establecida. El otorgamiento o adjudicación, así como la renumeración de números sueltos de una vía pública no necesitará aprobación, siendo suficiente el informe emitido por los Servicios Técnicos.

7. El otorgamiento o adjudicación de número de policía, así como la renumeración parcial, resultante de actuación municipal o a instancia de parte, se notificará a cuantas personas sean interesadas, y si afectase a algún empadronamiento, este se realizará de oficio, e igualmente se notificará esta circunstancia a las personas afectadas.



8. De la confección y mantenimiento de la cartografía se harán cargo los Servicios Técnicos municipales, considerándose como la cartografía oficial a todos los efectos, tanto a nivel de callejero, como de inventario, numeración de edificios o cualquier otra circunstancia que pudiera surgir.

TÍTULO IV.- OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES. RÉGIMEN SANCIONADOR. EJECUCIÓN SUBSIDIARIA.

Artículo 9.

1. La confección y colocación de rótulos de identificación de las vías públicas correrá a cargo del Ayuntamiento, y de su gestión estará encargado el Servicio de Estadística.

2.- Obligaciones y prohibiciones que afectan a los propietarios de los edificios:

- Los propietarios no podrán oponerse a la figuración en las fachadas de sus inmuebles de los rótulos de calles o vías públicas.
- Instalar y mantener a su costa y en perfecto estado de conservación y visibilidad la placa de la numeración asignada por el Ayuntamiento. Cuando éste lo considere necesario, podrá establecer las características de estas placas y su forma de colocación.
- Queda prohibido alterar u ocultar la rotulación o numeración de vías y edificios.
- Si por razón de obras de interés del propietario del inmueble se viera afectada la rotulación o numeración existentes, aquél deberá reponerlas a su costa, de acuerdo con lo indicado por los Servicios Técnicos municipales.

Artículo 10.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas por el artículo 9.2 constituirá una infracción administrativa leve que podrá ser sancionada con una multa de 60 a 100 euros.

En la graduación de la sanción, se tendrán en cuenta especialmente los siguientes criterios:

- El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.



Artículo 11.

Sin perjuicio de la imposición de las correspondientes sanciones, si los propietarios no atendieran al requerimiento de cumplimiento de sus obligaciones, se iniciará procedimiento de ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, a costa de aquellos.

Artículo 12.

Los servicios técnicos municipales y la Policía Local ejercerán las funciones de inspección y vigilancia cuidando del cumplimiento de las normas del presente Reglamento.

Artículo 13.

En cuanto al procedimiento sancionador aplicable y sus principios se estará a lo dispuesto en las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición adicional.

La interpretación de las disposiciones de este Reglamento o la resolución de las dudas que ofrezca su aplicación, corresponderá al Ayuntamiento de Ponferrada, a través de la Alcaldía o concejal delegado, que podrá dictar cuantas resoluciones e instrucciones resulten necesarias para su aplicación e interpretación.

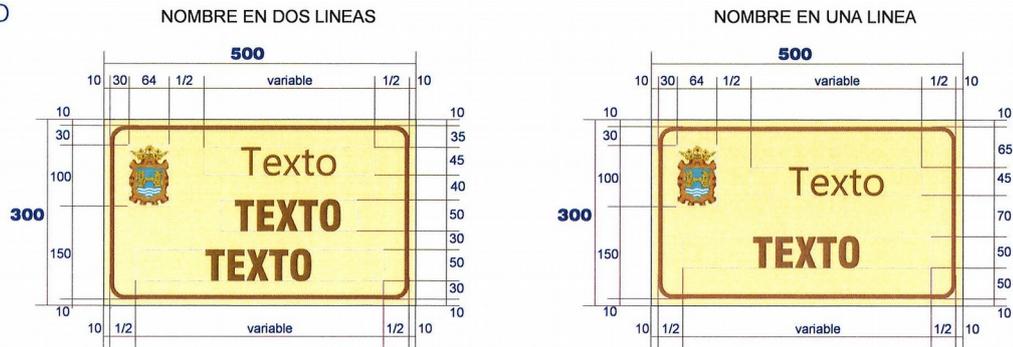
Disposición final.

El presente Reglamento entrará en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, a partir de su publicidad íntegra en el BOP.



ANEXO

EN PARED



Placa: 500 x 300 x 12 mm.
Placa de aluminio plegada, lacada y barnizada

EN MASTIL

(DISEÑO INTERIOR IGUAL QUE PLACAS DE PARED)



Placa: 500 x 300 mm.
Perfil aluminio 35 mm anchura, color champagne
2 chapas de aluminio lacadas y barnizadas
Rotulación a una cara, la trasera color champagne

Poste:
Poste aluminio anodizado,
h=2.500, Ø76mm, color negro
Kit de fijación para el montaje sobre poste

Colores y Textos a emplear:

PLACA
500 x 300

color:
RAL 1015 (beige)

Texto
Segoe UI

color:
RAL 8003

ORLA
e=7mm r=2cm

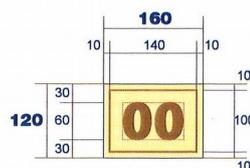
color:
RAL 8003 (marrón)

TEXTO
Swis 721 Cn BT

color:
RAL 8003

Nº DE INMUEBLE

Placa: 160 x 120
Placa de aluminio, lacada y barnizada



Texto
Segoe UI Black

color fondo:
RAL 1015 (beige)

color texto y orla:
RAL 8003 (marrón)

COTAS EN m.m.